



GACETA DE COLOMBIA.

N.º 340

BOGOTA, DOMINGO 20. DE ABRIL DE 1828.

TRIMESTRE 27.

Esta Gaceta sale los domingos. Se suscribe à ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripcion anual vale 10 pesos 5 la del semestre y 20. reales la del trimestre.

El editor dirigirá los números por los correos à los suscritores i à los de esta ciudad, cuyas suscripciones se reciben en la tienda número 1. calle primer del comercio se les llevarán à sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los números sueltos à 2. reales.

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia etc. etc. etc.

Autorizado por el art. 38 de la lei de 26 de setiembre del año pasado para disponer su ejecucion, segun lo aconsejen la prudencia i las necesidades; i exijiendo la notoriedad de estas últimas el cobro de las contribuciones directas, por no alcanzar à cubrir las cantidades precisas para los gastos públicos las ya establecidas por la misma lei; he venido con acuerdo del consejo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se cobrará en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Cauca, Ecuador, Asuai, Guayaquil, Magdalena é Istmo, la contribucion urbana de que habla el art. 3.º de la espresada lei, con arreglo à lo dispuesto desde el 5.º hasta el 13 inclusive.

Art. 2.º El secretario de estado del despacho de hacienda, á quien queda encargada la ejecucion de este decreto, expedirá el reglamento necesario, en que se espresará el modo i términos en que haya de verificarse la esaccion.

Dado en Bogotá à 15 de marzo de 1828. SIMON BOLIVAR.--El secretario interino de hacienda, *Nicolas M. Tanco.*

GRAN CONVENCION.

VOTOS SALVADOS.

Corresponden à la acta del 10 de marzo.

Cuando en la sesion de ayer estuve por la negativa, i salvé mi voto en la resolucion, de que se informase à la asamblea calificadora ser nula la eleccion que recayó en el sr. Manuel Muñoz, para diputado por Panamá, he sido guiado por las razones siguientes.

El sr. Muñoz desembarcó en la Guaira el 3 de noviembre de 1823; por consiguiente contaba ya 4 años i mui cerca de 2 meses de residencia continuada en Colombia; i como la lei no exige que los 5 años sean completos, he creido que la designacion de este término, ó mas claro, que la computacion de estos años, debe hacerse en sentido legal; i en tal sentido el año principiado se tiene por concluido.

Añancé mi creenci: 1.º en que tratandose de un acto cuya validacion importa mas que su nulidad, debe procurarse sostener aquella, i no establecer la otra en caso de duda: 2.º en que las leyes, adoptando este sistema, han establecido, que cuando se trata de recompensas ó favores, el año principiado se tenga por completo, como sucede respecto de los menores que pasan à la edad mayor; i 3.º en que la comision varias ocasiones ha convenido, en que à pesar de algunas informalidades cometidas en lo material i formal, se informe sosteniendo las respectivas elecciones. Urjido por los argumentos contrarios, procuré satisfacerlos, diciendo: 1.º que las palabras *por lo menos, i continuada* no determinaban la computacion de los años en el sentido riguroso del calendario, i que ellas quedaban cumplidas, siempre que el candidato contara los 4 primeros años i principio del 5.º: 2.º que el sentido legal era el único en que debía entenderse la lei, i no en el comun que quisiera darle el público; en razon de que las leyes presuponen la obligacion que tienen todos de saberlas i observarlas, i de que la ignorancia del derecho no excluye de culpa al

que lo quebranta; i 3.º en fin, porque à pesar de que la comision no sea un cuerpo de abogados, que trate de sutilizar, es una reunion de hombres, que tienen el deber de informar sobre el hecho i el derecho en este jénero de cuestiones.

I con el objeto de que se agregue esta protesta al registro de ayer, la presento en Ocaña à 11 de marzo de 1828.

Francisco Soto.

SEÑORES DE LA COMISION.

He votado por la negativa en la resolucion dictada, acerca de la eleccion de diputado de Panamá, verificada en el ciudadano Manuel Muñoz, por las razones que voi à esponer, i que consigno en este papel, en observancia del reglamento de proceder, i en virtud de haber protestado hacerlo.

La cuestion ventilada en la comision se reducía à saber; si el coronel Muñoz por no haber residido en Colombia 5 años completos antes de su eleccion, como se dice que lo exige el reglamento de la materia, podia ser diputado à la convencion. El reglamento, me atrevo à decir, que no está claro i terminante en esta disposicion; puesto que varios sres. de la comision han dudado, como yo, que él exija una residencia continua de 5 años completos. Las palabras del reglamento son éstas: "que por lo menos haya tenido una residencia continuada de 5 años" no puedo comprender, que las palabras *por lo menos i continuada* equivalga à la voz *completo*; i si se me convence de que son equivalentes, idénticas, ó semejantes, seré el primero que votaré por la nulidad de la eleccion del sr. Muñoz; no obstante sus distinguidas i notorias cualidades personales i cívicas; pero, repito, que no lo puedo comprender. Tal vez yo conduciré à la comision à convertirse en academia de la lengua castellana por estas dudas; mas tratandose de conocer cual es el verdadero sentido del reglamento, por el examen de la esactitud de las palabras de que ha usado, no es culpa mia semejante transformacion. La palabra *continua* no puede ser equivalente à la de *completo*; i no faltará quien demuestre, que la otra *por lo menos* tampoco quiere decir espresamente que sean 5 años completos. Si el legislador hubiera querido exigir la residencia de tantos dias cuantos forman 5 años, así lo habria determinado sin dejar el menor motivo de duda; pero habiendo dejado abierta la puerta à que se aplicase esta disposicion por las reglas de derecho comun i leyes antiguas, que otro sr. diputado ha aducido, mi opinion es que la residencia continuada del sr. Muñoz por el tiempo de 4 años i 2 meses antes de su eleccion, es bastante para llenar la disposicion del reglamento i legitimar aquella.

Corroborase esta opinion con la decision favorable, que he oido decir, dictó la asamblea electoral de Panamá, que parece consultó con dos letrados acerca de la validés de la eleccion del sr. Muñoz por la duda de la residencia. Veo que no consta del registro esta resolucion; pero si es cierto que ella se ha dictado, la eleccion del sr. Muñoz ya tiene en su favor la decision de la autoridad, à quien el reglamento confiere primeramente esta facultad, salvo el recurso à la convencion.

Ocaña marzo 11 de 1828.-*F. de P. Santander.*

SEÑORES DE LA COMISION.

En la resolucion acordada el dia de ayer por la comision, de que se informase à la convencion, que la eleccion que recayó en la persona del sr. Manuel Muñoz en la provincia de Panamá es nula, por no tener la residencia que exige el reglamento: he salvado mi voto fundado en las razones siguientes.

El hecho que ha servido de base à la resolucion, se ha referido por un solo diputado, quien ha dicho que el sr. Muñoz llegó à Colombia el 2 de noviembre del año de 23, sin aducir en prueba de esta asercion razon alguna, ni referirse à documento de ningunà clase: i el dicho de un solo diputado no es, en mi modo de entender, bastante para informar que el hecho es cierto, i que por lo mismo la eleccion deba declararse nula; porque si esta práctica se sancionase con este ejemplo, en adelante cualquier diputado podrá asegurar, que yo tengo causa criminal pendiente, i con esto ya habria bastante motivo para que se informase, que el hecho era verdadero, i que en consecuencia no debia ser calificado, hollando de este modo los principios, puesto que se carga al acusado la obligacion de probar lo que él niega, que por todo derecho siempre corresponde al que acusa ó denuncia. Pero aun en el caso, que el hecho llegase à probarse, las razones alegadas en la discusion, i que seguramente aducirán en sus votos que han salvado los sres. Soto, Santander, i Vargas Tejada, han inclinado mi entendimiento en favor de la validacion de la dicha eleccion.

Ocaña 11 de marzo de 1828.-*Ezequiel Rojas.*

SEÑORES DE LA COMISION.

En la sesion de ayer estuve por la negativa, cuando se acordó informar à la diputacion plena encargada de calificar las elecciones de los diputados, que debe declararse nula la del sr. Manuel Muñoz, nombrado por la provincia de Panamá; i las razones en que he fundado mi voto son las siguientes:

De los informes que ha oido la comision resulta, que el sr. Muñoz ha permanecido en Colombia desde el dia 2 de noviembre de 1823, es decir, que cuando se verificó su eleccion contaba 4 años i casi 2 meses de continua residencia, i es bien notorio el principio de derecho aducido en la discusion por varios sres. diputados, de que el año principiado se tiene por completo en materia favorable.

No se opone, en mi concepto, à la aplicacion de este principio en la cuestion presente, la palabra *por lo menos*, de que usa el artículo del reglamento de elecciones, que exige para ser diputado los cinco años de residencia en el territorio de la República, pues dicha palabra no tiene otro objeto que el de fijar el *minimum* de años sin que determine, si se deben computar del modo vulgar, ó con arreglo à los principios jenerales del derecho comun, i la diputacion plena, que va à ejercer las funciones de juez en las calificaciones, debe en caso de duda adherirse à estos principios, i entender la lei conforme à ellos, para no incurrir en la arbitrariedad que resultaria, de lo contrario.

Se ha dicho que el computo debe hacerse por el método vulgar, porque es de suponerse que las asambleas electorales no se

han compuesto de juristas, i por consiguiente no han debido entender las palabras de la lei conforme à derecho sino en su acepcion vulgar; pero yo he contestado que la ignorancia del derecho en los que ejecutan un acto, no es motivo suficiente para que los jueces dejen de aplicar el derecho cuando se trata de calificar el mismo acto; i no he oido rebatir esta ultima proposicion con razones que me convengan.

Tambien se ha objetado à la opinion que sostengo, que la interpretacion de que se trata, ó mas bien la intelijencia de la lei, no es una materia favorable, porque para los diputados nombrados es un gravamen la representacion. Esta razon me parece poco sólida, porque no se trata del interes del individuo nombrado, sino del de la provincia que ha puesto en él sus ojos para confiarle el importante cargo de representarla en la asamblea nacional: porque aun cuando se atendiese al interes del individuo, no es creible que haya un solo colombiano en cuyo ánimo pesen mas las molestias de un viaje, sean cuales fueren, que el alto honor que le resulta de desempeñar con honradéz i rectitud los deberes que le impone una demostracion tan relevante de confianza recibida de parte de sus conciudadanos; i finalmente porque en el presente caso no seria aplicable de ningun modo la consideracion que impugno aun cuando fuese sólida, supuesto que el sr. Muñoz emprendió su marcha, ha llegado à esta ciudad, i por consiguiente es de creerse que ya ha sufrido en tanto la representacion puede tener de penoso.

Por estas razones, i por las que adujeron otros sres. en sus luminosos discursos, he sido de la opinion que consigno en este voto, conforme à las reglas adoptadas por la comision para el orden de sus procedimientos.

Ocaña 11 de marzo de 1828.-El diputado por Bogotá.-Luis V. Tejada.

SESION DEL 12 DE MARZO DE 1828.

Abierta por el sr. director la sesion con el competente número de diputados i aprobada la acta de la precedente, se tomó en consideracion la proposicion que se habia suspendido para hoy respecto de la eleccion de diputado hecha por la provincia del Riohacha en el sr. Juan de Francisco Martin. El sr. Santander manifestó, que tomaba la palabra, no para presentar ningun cargo contra dicho sr. ni tampoco para defenderlo, supuesto que por su delicadeza se abstenia de votar en la cuestion, i solo habia apoyado la proposicion en cuestion con el objeto de que se examinase, para hacer algunas explicaciones sobre lo que en su concepto debe entenderse por el patriotismo notorio que exige la lei reglamentaria de elecciones para poder ser diputado. Procedió à hacer estas explicaciones, en abstracto sin hacer ninguna referencia à la persona de que se trataba, i luego que hubo terminado su discurso, tomó la palabra el sr. Gori, i alujo varias razones en contra de la proposicion; fundandose principalmente, en que la lei no puede exigir sino una notoriedad relativa, i que esta debe suponerse en el caso presente, por el testimonio de la provincia que ha elegido al individuo en cuestion por medio de su asamblea. Añadió, que el sr. Juan de Francisco Martin habia dado pruebas de su patriotismo, haciendo dos viajes tan largos i penosos, como lo es de Cartajena à Bogotá, con el objeto de desempeñar el destino de representante, que le habia confiado la provincia de Cartajena: siendo la eleccion para este destino otra prueba nada equivoca de la notoriedad de su patriotismo, pues, aunque la constitucion no exige esta cualidad de un modo esplicito, debe presuponerse necesariamente como una de las mas esenciales para ocupar un puesto en la representacion nacional. El sr. Montoya dijo: que aunque debia abstenerse de votar por tener resentimientos personales con el individuo de que se trata; queria dar una prueba de su imparcialidad, manifestando su opinion de que por las razones aducidas, no solo no estaba comprobado el patriotismo del individuo en cuestion, sino que podria creerse que no existia ó à lo menos revocarse à duda; pero que siendo tan vaga i tan indefinida la cualidad de notorio patriotismo, que exigia el reglamento, i no pudiendo fijarse de un modo

positivo, estaba por la calificacion, reservando vengar en otro lugar sus resentimientos. Que al dar este voto hacia esta explicacion para que en ningun tiempo pudiese creerse que tenia miras de consiliacion. El diputado Vargas Tejada espuso: que habiendose indicado ayer la existencia de hechos, que comprueban que el sr. de Francisco carece del requisito de un patriotismo notorio, i habiendose diferido para hoy el negocio con el objeto de recibir informes sobre estos hechos, deseaba se expresasen, pues por su parte no tenia conocimiento alguno en la materia para fundar su opinion. Igual manifestacion hizo el sr. Gomez, añadiendo; que solo habia oido indicar à un sr. diputado fuera de la sesion, que el sr. de Francisco habia obtenido la cruz llamada de Isabel la catolica, i que siempre que probase ser cierto este hecho, no votaria por la calificacion; porque aquella condecoracion no se concedia sino à los que habian hecho servicios distinguidos al gobierno español contra los americanos independientes. El sr. Cañarete, espuso, que segun habia oido decir, el sr. de Francisco tiene sus relaciones de familia i de intereses en los dominios del rei de España, que fué adicto à la causa de este é hizo positivos servicios contra la independencia, i que no ha dado pruebas posteriores de haber mudado de opinion: i que mientras no se pongan en claro estos hechos, i se desvanescan, ó se confirmen no puede votar con seguridad en la cuestion presente. Como no se hubiese adelantado ningun otro informe sobre el particular, propuso el sr. director apoyado del sr. Lopez Aldana, que se difiriese el asunto para la última sesion que tenga la comision con el objeto de acordar los informes que debe dar sobre las elecciones; i puesta à votacion esta mocion se resolvió afirmativamente, no contandose el voto del señor Santander, que se escusó de darlo segun habia manifestado al principio. Abriose el pliego de elecciones de la provincia del Socorro, i se halló, que en el constaba haberse reunido la asamblea el dia 30 de diciembre de 1827, pero que la sesion de aquel dia se habia consumido en cuestiones sobre calificacion de electores i otras que se suscitaron: que el dia siguiente sucedió lo mismo, i que finalmente la eleccion de los diputados se hizo el tercero, es decir el dia 1.º de enero del presente año, recayendo la 1.ª en el sr. Juan de la Cruz Gomez de Plata. En consecuencia de esto hizo el sr. Gomez Duran la mocion siguiente: "infórmese à la gran convencion, que aunque la asamblea electoral del Socorro, se reunió el dia 30 de diciembre de 1827 conforme previene la lei no se verificó la eleccion del sr. Gomez Plata hasta el dia 1.º de enero; i apoyada por el diputado Vargas Tejada, se votó i resultó aprobada, siendo tambien las de que se informe que en concepto de la comision dicha eleccion debe declararse válida, i que no tiene la comision reparo alguno que oponer en cuanto à las cualidades legales del electo. Como la eleccion del 2.º diputado habia recaído en el sr. Diego Fernando Gomez Duran se retiró de la sala dicho sr. aunque no representa la provincia del Socorro; i la comision, verificado el correspondiente examen, acordó informar que se han guardado las formulas i que no tiene reparo alguno que oponer en cuanto à las cualidades legales del electo; recayendo iguales resoluciones respecto del sr. Francisco Javier Cuevas diputado nombrado en 3.º lugar. Luego que se acordó, informar que se han guardado las formulas en la eleccion del sr. Juanquin Zuares que ocupa el 5.º lugar: espuso el sr. Gori, que en cumplimiento del deber que tiene cada diputado de comunicar à la comision las noticias que tenga sobre las cualidades legales de los individuos electos manifestaba que habiendo dado ordenes el poder ejecutivo para que se investigase si el sr. Suares era deudor à las rentas públicas, habia resultado en realidad un alcance en su contra en el manejo de la renta de diezmos, segun el documento que el mismo sr. Gori habia visto. Que no dudaba que el sr. Suares hubiese desvanecido el cargo; pero que para proceder con mas seguridad pedia se difiriese el acordar el informe, hasta que llegue dicho sr. ó remita los documentos que acrediten que no es deudor à los fondos públicos. El sr. Santander apoyó esta mocion, pero al mismo tiempo hizo algunas explicaciones para manifestar que le parecia que el sr. Suares no era responsable de cantidad alguna à la espresada renta; lo cual confirmaron tambien los sres. Director i Lo-

pez Aldana; pero no habiendo oposicion à la mocion de diferir, se votó i fué aprobada. Examinaronse las elecciones de los sres. Angel Maria Flores, i Manuel Baños últimos diputados principales, i de los sres. Miguel Uribe, i Uribe, Juan Nepomuceno Toscano, Juan Nepomuceno Parra, Juan Tejada, Miguel Reyes Pradilla i Juan Bautista Esteves suplentes; i se acordó informar que se han guardado las formulas, i que la comision no tiene reparo alguno que oponer en cuanto à las cualidades legales de los nombrados. Terminado este registro se abrió el de la asamblea electoral de la provincia de Tunja habiendose retirado el sr. Director que la representa, i ocupado la silla, por su designacion el sr. Aranzazu, i resultó en primer lugar: que la asamblea habia dudado, si el art. 25 del reglamento de elecciones disponia, que las de todos los diputados se hiciese en una sesion permanente, ó si este requisito era solo para cada uno, i que la asamblea habia decidido afirmativamente en este último sentido por unanimidad de votos. Que en consecuencia se habian hecho las elecciones de los 3 primeros diputados en la mañana del dia 30 de diciembre; i que suspendiendose la sesion à la una, se habia continuado à las tres de la tarde del mismo dia, en la cual se habian nombrado los cinco diputados restantes, verificandose en el dia siguiente la eleccion de los ocho suplentes. Tambien se observó, que en el registro solo se espresa el número de votos con que habia resultado electo cada uno de los diputados, sin hacer mencion de las personas que en cada votacion obtuvieron los restantes; i finalmente que en la conclusion se espresa que en la votacion principal u original queda firmada por el presidente i los escrutadores. El sr. Santander pidió, que no se contase su voto en las resoluciones sobre el contenido del registro presente; pues aunque no representaba la provincia de Tunja, obtuvo en ella la eleccion de diputado en primer lugar. Procedió al examen de los puntos indicados, por el orden inverso de aquel en que se han referido, i primeramente fijó el diputado Vargas Tejada la siguiente mocion. "Que se suspenda el acordar los informes sobre las elecciones de la provincia de Tunja, hasta que se reciban los registros orijinales, los que se pedirán inmediatamente à la municipalidad de aquella ciudad; ,, los sres. Gomez, Liebano i Espinal, la modificaron, suprimiendo la 1.ª parte; i puesta à votacion quedó aprobada en estos términos. "Que se pidan inmediatamente à la municipalidad de Tunja, los registros orijinales de las elecciones de aquella provincia. ,, Seguidamente acordó la comision, à mocion del sr. Espinal, apoyada i modificada por varios sres. informar "que en el registro espresado no aparecen los votos escritos con el debido orden i separacion; aunque si consta quienes son las personas que han obtenido la pluralidad de votos requerida por la lei; i que en concepto de la comision la falta indicada no anula estas elecciones. ,, Procedió al examen de la cuestion sobre la sesion permanente que habia decidido la asamblea en los términos arriba indicados; i el sr. Gori apoyado del sr. Espinal hizo la siguiente mocion "Que se informe à la convencion, que las elecciones de la provincia de Tunja, no se hicieron en una sesion permanente, pero que sin embargo cree la comision que no deben declararse nulas, ,, i despues de un largo debate, en que se propusieron algunas modificaciones que no fueron apoyadas, se votó esta mocion por partes, i fué aprobada; salvando su voto en la última los sres. Lopez Aldana, i Cañarete, i no contandose el del sr. Santander por las razones arriba espresadas. Sucesivamente acordó la comision, procediendo por los trámites ordinarios, informar à la gran convencion, que se han guardado las formulas, en cada una de las elecciones de los diputados principales, sres. Francisco de Paula Santander, José Ignacio Marquez Barreto, Francisco Soto, Antonio Malo, Diego Fernando Gomez Duran, José Maria Ramires del Ferro, Francisco Javier Cuevas, i Andres Maria Gallo. Examinadas las elecciones de suplentes, i resultando que habia recaído la primera en el ciudadano Luis Vargas Tejada; espuso este diputado que aunque no podia llegar el caso de que se le requiriese para representar como suplente por la provincia de Tunja, porque ha obtenido el nombramiento de diputado principal por la de Bogotá; sin embargo para que los informes de la comision tuviesen toda la exactitud posible; se creia en el

deber de manifestar, que no es natural ni vecino del departamento de Boyacá, comprobando lo primero con la certificación de su partida de bautismo que presentó, i lo 2.º por la notoriedad pública, i por el nombramiento de elector que obtuvo por el canton de Bogotá. Retiróse de la sala i tomada en consideración la materia, previa la declaración de haberse guardado en su elección las fórmulas; acordó la comisión a propuesta del sr. Gori, apoyada del sr. Aranzazu, informar, que dicha elección debe declararse nula, por el resultado de la exposición, i documento presentado por el individuo en quien ella ha recaído. Seguidamente se examinó la elección del sr. Manuel Joaquín Ramírez para 2.º suplente i la comisión declaró, que se han guardado las fórmulas i que no tiene reparo alguno que oponer en cuanto a las cualidades legales de este sr. En la de 3.º suplente, hecha en la persona del sr. José Escarpeta, resultaba que este individuo había obtenido 30 votos contra 29, siendo 59 el total de los que había producido el escrutinio: i a mocion del sr. Flores, apoyada del diputado Vargas Tejada, se acordó informar a la convencion de este hecho en los términos que se ha espresado. El sr. Mosquera apoyado del sr. Santander adicionó lo siguiente. "Pero que en concepto de la comisión debe declararse válida la elección, por la imposibilidad de darse un voto mas sobre la mitad en un número impar de votos; i despues de un largo debate modificó esta adición el sr. Lopes Aldana, apoyado de los sres. Narbarte, i Echesuria en los términos que sigue. "Que en concepto de la comisión el sr. Escarpeta, habiendo obtenido 30 votos contra 29, ha reunido la pluralidad absoluta que exige la lei, i puesta a votación resultó aprobada, salvando sus votos los sres. Liebano, Gomez Plata, Cañarete, i Vargas Tejada. Constaba igualmente del registro que se habian suscitado dudas sobre la residencia del sr. Escarpeta, i que la asamblea habia decidido el punto favorablemente. El sr. Gori añadió, que el poder ejecutivo habia mandado practicar averiguaciones sobre el hecho de tener el sr. Escarpeta causa criminal pendiente; pero que no sabia que aquellas hubiesen tenido ningun resultado. El sr. Santander informó, que segun habia oido decir, el sr. Escarpeta tenia certificación de la curia eclesiástica, de haber sido absuelto del cargo de herejía, que se le habia formado; i que lo mismo le habian asegurado el sr. provisor del arzobispado de Bogotá i otras personas que debjan estar impuestas en los hechos. El sr. Mosquera observó tambien, que el cargo de que se ha hablado no está calificado como delito por las leyes civiles de Colombia, i por consiguiente nada puede influir en la cuestion. En consecuencia retiró el sr. Gori con permiso de la comisión la mocion que habia hecho de que se difiriese la resolución, i se acordó informar que la comisión no tiene reparo que oponer en cuanto a las cualidades legales del espresado sr. Escarpeta. Siendo la hora nombró el sr. Aranzazu, que presidia a la sazón, a los sres. Manrique i Romero para que redacten los informes sobre los registros examinados hoy, i levantó la sesión. El director—Francisco Soto.—El diputado encargado de la redacción, Luis Vargas Tejada.

SEÑORES DE LA COMISION.

Cuando ayer se afirmó, que la elección de diputados para la gran convencion, verificada en la provincia de Tunja en sesiones distintas, era válida, salvé i protesté mi voto negativo, i la razon que tuve para ello fué la siguiente.

El Art. 25. Del reglamento de elecciones dispone terminantemente que los diputados se elijen de uno en uno en sesión permanente, lo cual no se practicó, pues del registro consta que se elijeron tres diputados en una sesión, i que suspendida esta se procedió por la tarde en otra sesión a elegir los demas: para mi es absolutamente claro, que se faltó a lo que prescribe el artículo citado, i que por consiguiente la elección verificada en la segunda sesión es nula.—Ocaña marzo 13 de 1828.—Manuel Cañarete.

EMPLEOS CONSEJILES.

República de Colombia.—Secretaria de estado del despacho del interior. Bogotá 10 de abril de 1828.—Al sr. intendente de Boyacá.

La junta provincial del Socorro dirijió una

acta al Libertador presidente, pidiendo una declaratoria, que pusiese término al abuso que tienen algunos vecinos de empadronarse en parroquias donde no residen con sus familias, ni tienen casa o taller abierto, pues lo hacen unicamente con el designio de libertarse de las cargas consejiles en su domicilio. En vista de esto, S. E. ha declarado, que cuando algntno se empadrona en una parroquia donde no reside, quede sujeto a todas las cargas consejiles, tanto en la parroquia donde se ha empadronado, como en aquella donde tiene casa poblada i vive con su familia. VS. hará circular i publicar esta declaratoria en el departamento de su mando, que se cumplirá en todos los casos que ocurran.

Dios guarde a VS.—José M. Restrepo.

CIRCULAR.

República de Colombia.—Secretaria de estado del despacho hacienda.—Seccion central.—Bogotá 11 de abril de 1828.—Al sr. intendente del departamento de

Para formar con la exactitud posible los presupuestos de gastos que deben presentarse al congreso en su próxima reunion, i que no han podido hacerse hasta ahora por la notable falta de cumplimiento a las órdenes espeditas desde el año de 23, exijiendo las noticias conducentes al efecto, es absolutamente necesario ordenar, i hacer que lo tengan. Prevengo, pues, a VS. bajo la mas estrecha responsabilidad, que se hará irremisiblemente efectiva, que dentro del término de 30 dias, contados sobre el que gasta el correo ordinario de la capital de ese departamento a esta, remita a mi secretaria cuadros de los empleados de todas las oficinas de hacienda i de sus dotaciones, en que se comprendan con la debida exactitud el número de empleados de cada ramo, fecha de sus nombramientos, la de sus titulos, sueldos fijos que disfrutan, la disposicion que se los haya asignado, con todas las demas circunstancias que se juzguen necesarias para mayor claridad. Con respecto a los empleados que disfrutan sueldo eventual, se espresará el tanto por ciento de su base i la cantidad a que por un cálculo aproximativo pueda alcanzar en un año; i con la debida separacion se pondrán las cantidades que en igual término se graduen necesarias en cada oficina para gastos ordinarios i extraordinarios, i en los que, en las tesorerías, deben espresarse las cantidades que se invierten en las tropas de la guarnicion tanto en sueldos, como en otros gastos, lo cual debe considerarse como eventual; incluyendo en iguales términos las pensiones que se pagan por cada ramo de rentas, con espresion de personas que las disfrutan, i de los motivos. Con las mismas esplicaciones, en cuanto sea posible, deben remitirse otros cuadros que comprendan las dotaciones fijas i eventuales, gastos ordinarios i extraordinarios de las oficinas de todo ramo, corporaciones i demas que grave la hacienda pública.

Dios guarde a VS.—Nicolas M. Tanco.

COMISION DEL CREDITO PUBLICO

República de Colombia.—Direccion de la comisión del crédito nacional.—Bogotá 10 de abril de 1828.—Al sr. secretario de estado del despacho de hacienda.

SEÑOR SECRETARIO:

Desde que se instaló esta comisión, considerando la necesidad de caudales para atender al pago de intereses de una deuda, cuyo total aun no se ha podido averiguar, i la dificultad de colectar todos los que se asignaron a este objeto por la lei de su establecimiento, atendido con suma delicadeza a no ocasionar, ni hacer mas gastos, que los que fueran absolutamente precisos, tocando en el extremo de la parsimonia; de tal modo que ni proveyó mas que cuatro plazas de escribientes, ni se atrevió a sacar los sueldos de estos, ni los del director i contadores de los fondos que se colectaban; i cuando la necesidad le forzó a variar este método impetió el permiso del poder ejecutivo, que posteriormente aprobó el congre-

so, mandando que el pago de los empleados en la comisión se haga con los fondos propios de ella. Por este espíritu de aborro no se proveyeron las plazas de oficiales primeros ni segundos, i con toda esta escasez de medios se hizo el pago del primer dividendo, hallandose solo el primer contador en el despacho por la ocupacion del segundo i del director en el congreso; por lo cual aceptó el auxilio que se ofreció a prestarle el sr. Sejismundo Leidersdorf, i admitió meritorios, como lo dijo a VS. en oficio de 10 de julio del año próximo pasado. Pero luego que el director, i contador segundo, nombrado ya tesorero por la lei de 16 de agosto, se restituyeron al ejercicio de sus funciones, uno de los primeros cuidados de la comisión fue completar el número de las plazas que necesitaba, i que se hacian tanto mas indispensables, cuanto que por esta lei, se les asignaban funciones particulares i entraban en el orden de sustitucion que ella establece. A este fin se admitieron memoriales, i en 12 de diciembre último traídos a la vista, los que se habian presentado, se nombraron por la comisión plena en uso de la facultad que le atribuye el parág. 2.º del art. 13 de la lei de 22 de mayo de 1826 alsr. N. Florentino Gonzales para oficial de la direccion, al sr. Joaquín Posada, para oficial primero de la contaduría, i al sr. Ignacio Gutierrez para igual destino de la tesorería; pero como estos solos no bastasen para su despacho, i los escribientes i meritorios que hasta entonces habian servido, se habian hecho acreedores a su colocacion, en acuerdo de 31 del mismo mes de diciembre se nombraron al sr. Francisco Posada, i al sr. Silvestre Serrano, que eran escribientes, al primero de oficial segundo de la contaduría, i a Serrano de la tesorería. Posteriormente en 4 de enero de este año se nombró de escribiente de la tesorería, al sr. José María Franco; i en 31 de escribientes tambien al sr. Juan N. Gomez para la direccion, i a los sres. Salvador Campos, i Rafael Cuadros para la contaduría, quedando organizadas estas oficinas segun la lei, i el reglamento aprobado por el poder ejecutivo en la forma siguiente:

DIRECCION.	Pesos.
Director el sr. Francisco Soto con el sueldo anual de	2000
Oficial i secretario N. Florentino Gonzales	720
Escribiente Juan N. Gomez	480
Portero Pio Bonilla	192
CONTADURIA.	
Contador Rafael Caro	1500
Oficial 1.º Joaquín Posada	720
Id. 2.º Francisco Posada	600
Escribiente Victorino Paredes	480
Id. Salvador Campos	480
Id. Rafael Cuadros	480
TESORERIA.	
Tesorero el sr. José M. Cardenas.	1500
Oficial 1.º Ignacio Gutierrez	720
Id. 2.º Silvestre Serrano	600
Escribiente José M. Balbuena	480
Id. José María Franco	480

Por último, el sr. director Francisco Soto se despidió verbalmente de la comisión para partir a Ocaña, como lo verificó en febrero último con el objeto de hallarse en la gran convencion, para que fue nombrado de representante, por varias provincias; i desde entonces está ejerciendo el que suscribe la direccion, i el sr. tesorero José M. Cardenas la tesorería i contaduría juntamente, en conformidad del parág. 3.º del art. 1.º de la lei de 16 de agosto del año próximo pasado, sin otro sueldo que el asignado a sus propios destinos de contador i tesorero. I como el que suscribe haya creído que el poder ejecutivo, que tiene sobre este establecimiento la vijilancia é inspeccion necesarias para hacer cumplir i ejecutar las leyes i reglamentos de la comisión, segun se previene por el art. 41 de la lei de 22 de mayo de 1826, debe estar impuesto de lo acaecido del estado en que se hallan las oficinas de

la comision, i de los sujetos empleados en ellas, cuando por otra parte no consta que hasta ahora se le haya dado parte mas que de los primeros nombramientos de los escribientes i portero, cuyas plazas se proveyeron en setiembre de 1826, ha determinado ponerlo todo en conocimiento de VS. para que participandolo al poder ejecutivo, no eche menos estas noticias cuando las necesitare, i aun pueda comunicarlal publico si lo tuviere por conveniente.

Dios guarde a VS.-El director accidental, *Rafael Caro.*

CONTESTACION.

Secretaria de estado del despacho de hacienda.-Seccion central.-Bogotá 11 de abril de 1828-18.-Al sr. director de la comision del crédito nacional.

El gobierno ha recibido con aprecio la nota de VS. de fecha de ayer, en que le comunica los arreglos que se han hecho en la comision del crédito nacional que VS. dirige, i de cuyas noticias carecia el gobierno oficialmente; mandando se impriman.

Dios guarde a VS.-*Nicolas M. Tanco.*

DERECHOS DE IMPORTACION.

Republica de Colombia.-Secretaria de estado del despacho de hacienda.-Seccion 3.ª Bogotá marzo 21 de 1828.-Al sr. secretario de estado del despacho de relaciones esteriore

SEÑOR SECRETARIO:

Con esta fecha digo a los sres. intendentes de los departamentos litorales lo siguiente:

“Con fecha 14 de enero, bajo el núm. 11, dió cuenta a esta secretaria el intendente de Venezuela, de un acuerdo celebrado en 3 del mismo por la junta superior de gobierno de hacienda, cuyo tenor es el siguiente. Se dió cuenta a la junta de lo representado por los sres. Overman, Oppenheimer, i Granlich, del comercio de la Guaira, en que contrayendose a un certificado, que espidieron a su instancia dos comerciantes de aquel puerto, para acreditar que las Salpurias i Olandillas importadas, en la goleta inglesa *Luis* en el mes de mayo último, son manufacturas de las posesiones de la Gran Bretaña en la Asia, solicitan, que para el pago de los derechos que por ellas adeudan en la aduana, se les manden liquidar con arreglo a lo que se dispone en el artículo 17.º de la lei de importacion de 13 de marzo de 826, que señala el veinte por ciento a las espresadas manufacturas cuando se introducen en buques nacionales, i no proceden directamente de aquellos establecimientos, porque habiendose igualado en esta parte los buques británicos a los colombianos, segun el tratado vijente entre las dos naciones, están sujetos a unos mismos derechos; i teniendo en consideracion que la igualdad que se establece por el art. 6 del tratado que se cita, está limitada a los productos nacionales, producciones, o manufacturas de ambos estados, i por consiguiente que para que esta se observe, sin perjuicio de las partes interesadas en él, debe comprobarse el origen de las mercancías con documentos legales del lugar en que se exportan, acordó: que interin no se presenten estos documentos, se cobren a los efectos de Asia importados en buques británicos antes del 1.º de junio de este año, en que empezó a ponerse en práctica el reglamento de aduanas de 9 de marzo para con los buques procedentes de Europa, el veinte i cinco por ciento que previene el art. 17 de la lei de 13 de marzo de 1826 para las mercaderías que se importan en buques extranjeros, ya sea que procedan directa, o indirectamente de las posesiones asiáticas, i a los que han llegado despues del 1.º de junio, el treinta i uno por ciento que señala aquel reglamento. Todo a reserva de lo que disponga el gobierno supremo a quien se dará cuenta, para que en el caso de aprobar este acuerdo, se sirva designar las personas que han de encargarse de la expedicion de los documentos que se exigen.---El gobierno ha tenido a bien aprobarlo, i lo transcribo a VS. para su in-

telijencia i en cumplimiento del inciso 6.º del art. 4.º del decreto de S. E. el Libertador fecha 14 de mayo que rije, advirtiendole que la expedicion de los documentos deben hacerla las personas que se designan en el art. 25 de la lei de 13 de marzo del año 16.º”

Tengo la honra de transcribirlo a VS. para su conocimiento, i con el objeto de que se sirva expedir sus órdenes para que tales documentos se certifiquen por el cónsul, vicecónsul, o ajente comercial de la República, i en caso de no residir ninguno de estos allí, por el cónsul, vicecónsul, o ajente comercial de una nacion amiga, que haya celebrado tratados de comercio con la República, i si no lo hubiere, por tres comerciantes del lugar de donde se haga la esportacion, para que se cumpla de este modo con lo que ordena el art. 25 de la lei de 13 de marzo del año 16.º

Dios guarde a VS.-*Nicolas M. Tanco.*

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

Mariano Montilla de los libertadores de Venezuela, jeneral de division, i comandante jeneral del departamento del Magdalena etc. etc.

Hallandose alterada la tranquilidad pública i amenazada la seguridad de la plaza de Cartajena por un espíritu de faccion; i habiendose me reconocido por comandante jeneral del departamento, en virtud de la orden que tengo del supremo poder ejecutivo para reasumir este empleo en el instante en que la seguridad, la tranquilidad o el orden interior del Magdalena estén en peligro por movimientos esteriore, o por conmociones intestinas, en cuyo caso nos hallamos sensiblemente; he venido de conformidad con el superior decreto del año de 1824, que arregla la conducta de los comandantes jenerales de departamentos, en circunstancias de una conmocion interior, en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declara desde este dia la provincia de Cartajena en provincia de asamblea.

Art. 2.º En su consecuencia está la comandancia jeneral en ejercicio de las facultades extraordinarias que le atribuye el citado decreto de 824, como absolutamente necesarias para poner en accion todos los medios conducentes al restablecimiento del orden.

Art. 3.º Estas facultades solo durarán el tiempo preciso para aquel fin, o el que el supremo gobierno tenga por conveniente fijar.

Art. 4.º Comuniquese a la intendencia del departamento, a las comandancias de armas de provincia, i demas a quienes corresponde, i dese cuenta al poder ejecutivo por conducto de la secretaria respectiva.

Dado en el cuartel jeneral de Turbaco a 6 de marzo de 1828-18.-*Mariano Montilla, Juan Antonio Cepeda,*-secretario.

Mariano Montilla del orden de libertadores, jeneral de division de los ejércitos de la República i comandante jeneral del departamento del Magdalena.

Considerando: ser de suma importancia por todos los medios al alcance de la comandancia jeneral del departamento, impedir la repeticion de los escesos que han marcado la semana últimamente transcurrida, asi como un deber, prevenir las pérdidas ocasionadas al gobierno, por la estraccion de armas i demas elementos de guerra; he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En el término de 24 horas despues de publicado por bando este decreto se depositarán en sala de armas, todas las municiones, fornituras, pistolas sables, fusiles, i demas armas estraidas de los almacenes del gobierno, i que existan en poder de cualquier individuo del pueblo.

Art. 2.º En los mismos términos se reintegrará a los almacenes particulares de los cuerpos de esta guarnicion, todos los vestuarios, morreones, cartucheras, tahalies, municiones, instrumentos, i demas prendas que se hubiesen sacado de ellos.

Art. 3.º En el arsenal i almacenes de marina se entregarán igualmente cuanto ar-

mamento i efectos de guerra se hubiesen estraido de ellos.

Art. 4.º Los que contravinieren los artículos anteriores serán considerados como perturbadores del orden i tranquilidad pública, i serán castigados con arreglo a su delito.

Art. 5.º Se prohíbe la reunion de grupos armados sea en las calles, sea en las casas, que serán considerados tambien como perturbadores de la tranquilidad pública.

Art. 6.º Las autoridades celaran el cumplimiento del presente decreto, que se publicará por bando, i serán responsables de cualquiera omision.

Dado en Cartajena a 10 de marzo de 1828. *Mariano Montilla.*

Mariano Montilla del orden de libertadores jeneral de division de los ejércitos de la República, i comandante jeneral del departamento del Magdalena.

A LOS HABITANTES DE LA PLAZA DE CARTAJENA

Cartajeneros: pueblo desgaciado i virtuoso. Una orda de espíritus turbulentos logró por un momento trastornar el orden i el pacífico curso de las leyes: la tranquilidad i el sosiego huyeron de vuestros hogares: las autoridades del gobierno nacional fueron oprimidas i depuestas: la voz de los hombres sensatos i del ciudadano honrado fue ahogada por las vociferaciones de una miserable faccion compuesta de un corto número de ciudadanos ilusos o vendidos a la anarquia, i de un grupo de aventureros desterrados de todo pais donde hai leyes i gobierno. La voluntad del pueblo servia de pretesto a esos furiosos, i este pueblo que querian sumerjir en sangre i lágrimas, se mostró siempre obediente al gobierno, siempre dócil a la voz de la razon i siempre enemigo del desorden. Las tropas de la guarnicion guiadas por el honor clavaron sus banderas fuera del alcance de una faccion que les hubiera sido mui fácil despedazar, si la sangre colombiana les fuera menos preciosa, i este suceso unido a la absoluta imposibilidad de mover el pueblo, dió en tierra con las esperanzas de los turbulentos. Circunstancias tan criticas me impelieron a declarar la provincia de Cartajena en asamblea, haciendo uso de las facultades extraordinarias que me concede el decreto del congreso de 28 de julio del año 14, corroborado por el del poder ejecutivo de 15 de agosto siguiente. Estas facultades me dan la fuerza necesaria para asegurar vuestra tranquilidad, i mi conducta desde el 10 de setiembre de 1821, os debe convencer que solo hará uso de ellas en el caso de que se intentase renovar los escandalosos sucesos que debemos olvidar.

Cartajena 10 de marzo de 1828.-*Mariano Montilla.*

(Gaceta de Cartajena.)

REMATE DE ALCABALAS.

DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

PROVINCIA DE BOGOTA.

Canton de Funsá en	10,005
Id. de Zipaquira en	17,500
Id. de Ubaté en	2,750
Id. de Guaduas en	3,101
Id. de la Mesa en	5,530
Id. de Tocaima en	400
Id. Fusagasugá en	507
Id. de Sanmartin en	102

PROVINCIA DE MARIQUITA.

Canton de Mariquita en	311
Id. del Espinal en	1,555
Id. de Ibaguè	645

AVISO.

Se ofrece en arrendamiento el terreno conocido con el nombre de solares del palacio viejo. Los que quieran hacer sus propuestas pueden dirigirse al efecto a la tesoreria del crédito publico.

BOG.--IMPRESO POR J. A. CUALLA.